

276 /

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

DEMANDANTE : ANA CLOVIS PINZÓN BONILLA
**DEMANDADO : NACIÓN- RAMA JUDICIAL – CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
RADICACIÓN : 150013333011201300040-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Agotadas las etapas procesales previstas en los artículos 180 y 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en el medio de control de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1.- Demanda y tesis del demandante (fl. 2-15).

La señora ANA CLOVIS PINZÓN BONILLA, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), contra la Nación –Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Solicitó la demandante la declaratoria de nulidad del acto administrativo DESTJ11-1947 de fecha 16 de agosto de 2011, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja-Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual resuelve el derecho de petición presentado por la demandante.

De igual forma, solicitó se declare la nulidad de la Resolución No. 2279 del 01 de Febrero de 2013, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial -Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación y se confirma administrativo DESTJ11-1947 de fecha 16 de Agosto de 2011.

A título de restablecimiento de derecho, solicitó se declare que ANA CLOVIS PINZÓN BONILLA, tiene derecho a que la demandada, le reliquide y pague su remuneración y prestaciones sociales, a partir del 1 de enero de 2009, al tenor de lo ordenado en el Decreto 1251 de 2009, incluyendo lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente que devenga, que son: asignación básica, gastos de representación, prima de navidad, auxilio de cesantía y la prima especial de servicio, liquidada con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los Congresistas, es decir: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantía, conforme la normatividad y la jurisprudencia administrativa que así lo ordena.

En consecuencia a lo anterior pretende, se condene a la demandada, a cancelar a la demandante las diferencias adeudadas por concepto de su remuneración y sus prestaciones sociales a partir del 1 de enero de 2009, de acuerdo con lo señalado en el Decreto 01251 de 2009, estableciendo lo que por todo concepto percibe. Las cuales solicita, se imputen con cargo al ordinal "*Otros - Otros conceptos de servicios personales autorizados por ley*", como lo ordena la norma antes citada.

Que igualmente se condene a la entidad demandada, a que la remuneración y prestaciones sociales en adelante se cancelen conforme se indicó anteriormente. Además que la condena se ajuste de acuerdo con el artículo 187 del C.P.A.C.A. conforme el IPC, así como de no cumplirse lo ordenando se ordene el pago de los intereses, y el gasto de costas con cargo a la entidad demandada.

En criterio de la parte accionante, el acto acusado constituye en una violación directa del Decreto 1251 de 2009, ya que al estabecerse la base de lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de Alta Corte, se omitió el valor de las cesantías devengadas por el Congresista al liquidar la prima especial de servicios que devenga el Magistrado de Alta Corte. Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 indicó que los Magistrado de las Altas Cortes tienen derecho al pago mensual de la Prima Especial de Servicios que sumada a los demás ingresos laborales, igualen los que percibe en su totalidad los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere.

A su vez señala que el Decreto 10 de 1993, determinó que para establecer la Prima Especial de Servicios de los Magistrados de Alta Corte, se debe liquidar teniendo en cuenta los ingresos laborales totales anuales permanente percibidos por los miembros del Congreso, en lo

277

que se encuentran sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantías; de tal forma, que los ingresos laborales anuales de los Congresistas y los Magistrados de Alta Corte deben corresponder a sumas iguales.

Que al momento de liquidar la prima especial de servicios de los Magistrado de las Altas Cortes no se tuvo en cuenta el valor referente a la cesantía, el cual corresponde a un ingreso anual de carácter permanente que perciben los Congresistas. Señala, que esto ha sido reconocido por la jurisprudencia haciendo referencia específica a la sentencia emitida por el Consejo de Estado- Sala de Conjuces Ref. 25000232500010040509-03 Actor NICOLAS PÁJARO PEÑARANDA.

Por lo que considera que no se le ha cancelado la remuneración desde el 1 de enero de 2009 conforme el Decreto 1251 de 2009, incluyendo todo concepto de lo percibido por los Magistrado de Altas Corte teniendo en cuenta que se ha cancelado de esta forma la prima especial de servicios a varios Magistrados de Altas Cortes.

2. Contestación y tesis de la demandada (fl. 123-- 131).

La demandada Nación -Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional compareció al proceso mediante apoderado, oponiéndose a todas las pretensiones de la demanda en razón a que el régimen aplicable a los Jueces es el establecido en el Decreto 1251 de 2009, por lo que para la vigencia 2009 tenían derecho a tener una remuneración igual al 34.7 % del valor correspondiente al 70% de lo que por todo concepto perciba anualmente el magistrado de Alta Corte.

De esta manera la demandada, luego de realizar la liquidación de la remuneración que le correspondería a los Jueces conforme el Decreto 1251, y de acuerdo con el 70% de lo que por todo concepto perciben anualmente los magistrados de Alta Corte, señaló que estas coinciden conforme lo previsto en la norma. Considerando que la interpretación dada por la demandante presenta una abierta contradicción conforme lo expresado en el artículo 16 de la Ley 4 de 1992 al unir la remuneración con las prestaciones sociales, indicando que mal se haría si para la fijación de la prima especial de los Magistrados se tuviera en cuenta las cesantías.

En virtud de lo anterior, expresó que a la demandada no le es dable ajustar la remuneración de los jueces municipales, efectuando equivalencias entre el valor que se liquida por concepto de Cesantías a los Congresistas y el valor que se reconoce a los Magistrados de Alta

Corte reajustando la prima especial de servicios de los magistrados, cuando el artículo 16 de la Ley 4 de 1992 determinó de manera tácita que las prestaciones sociales de los Magistrados son diferentes a las de los congresistas.

De otro parte señala, que el Decreto 10 de 1993 decidió incluir como parte del cálculo de la prima especial de los Magistrados de Alta Corte la prima de navidad, excluyendo la prestación social correspondiente a las cesantías. Sostiene que si se accede a las pretensiones, conduce a incluir las cesantías dentro de los ingresos laborales de los Magistrados de las Altas Cortes y así reliquidar la prima especial de servicios en contravía de la prohibición del artículo 15 de la Ley 4 de 1992, la cual establece que la prima especial no tiene carácter salarial.

Concluye, que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ha dado aplicación a las normas que regulan la prima especial, teniendo los decretos salariales que anualmente expide el Gobierno Nacional, y que no tiene la competencia para extender los efectos de las normas salariales a servidores en situaciones diferentes a las contemplados en dichas normas, lo cual implicaría abrogarse (sic) una función exclusiva del Presidente de la República.

Propuso las excepciones de "*Inexistencia del demandado*", tal como obra a folios 129 y s.s. de la actuación, indicando que la Ley 4 de 1992 facultó al Gobierno Nacional a expedir y modificar el régimen salarial cada año, en lo que no participa el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que indica no pudo ser demandada pues es ajena a la expedición del decreto que se demanda; "*Inepta demanda*" en cuanto no existe relación procesal entre las partes, por ser la demandada ajena a la expedición de los Decretos que reconocen presuntos derechos reclamados; y "*Cobro de lo no debido*" en razón a que indica que la demandada ha cancelado los salarios y prestaciones sociales a la demandante de conformidad con los parámetros señalados en las normas que rigen la materia, de forma correcta al Decreto 1251 de 2009.

3. Alegatos de conclusión:

En el término de traslado para alegar (fl. 267), la parte actora se pronunciaron así:

3.1 Alegatos de la parte actora (fls. 269- 274): Reitera los hechos que dan sustento a la actuaciones y los fundamentos jurídicos que pretende hacer valer dentro del medio de control, indicando que la

272

demandante al prestar sus servicios como Juez Tercero de Familia de Tunja su régimen salarial aplicable es el Decreto 1251 de 2009 por lo que tiene derecho a que la base para liquidar su remuneración se le cancele teniendo en cuenta el valor correspondiente al 70% de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de Alta Corte, incluyendo lo devengado por los Congresistas por concepto de auxilio de cesantías; para lo cual cita varias providencia del H. Consejo de Estado así como de los Tribunales Administrativos al respecto, indicando que en ese sentido se desvirtúan las excepciones planteadas por la parte demandada y se debe acceder a las declaraciones y condenas de la demanda.

La parte demandada no alega de conclusión, ni el Ministerio Público emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES:

1. Problema jurídico:

De conformidad con la fijación del litigio efectuada en audiencia inicial de fecha 24 de julio de 2015, corresponde al Despacho el estudio de la legalidad del Oficio DESTAJ11-1947 del 16 de agosto de 2011, mediante el cual la parte demandada niega las peticiones solicitadas por la demandante y de la Resolución No. 2279 del 1 de febrero de 2013 que resuelve el recurso de apelación. Para tal efecto, se deberá establecer si la señora ANA CLOVIS PINZÓN BONILLA tiene derecho al reconocimiento y pago de su remuneración y prestaciones sociales en los términos del Decreto 1251 de 2009, con referencia a los ingresos laborales totales de los Magistrado de Alta Corte, desde el 1 de enero de 2009¹.

La demandante, también solicitó se le cancelen las diferencias adeudadas resultantes de la reliquidación de sus prestaciones en la forma indicada, solicitando que dicho pago se impute con cargo al ordinal otros conceptos de servicios personales autorizados por el Decreto 01251 de 2009. Finalmente, requirió se ordene el reconocimiento y pago del ajuste del valor a que haya lugar por la disminución del poder adquisitivo del salario y demás emolumentos, el cumplimiento del fallo y el pago de condena en costas.

2.- Marco jurídico y jurisprudencial.

2.1 De la Prima Especial de Servicios – Magistrados de Alta Corte

¹ Audiencia inicial- fls 224- 229

Que mediante el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, se constituyó la prima especial de servicios, con el fin de igualar los ingresos de algunos funcionarios a los de los miembros del Congreso de la República, grupo dentro del cual se encuentran los Magistrados de las Altas Cortes.

Dicha norma, fue desarrollado a través del Decreto 10 de 1993 expedido por el Gobierno Nacional, el cual en su artículo 1 fijó que la prima de servicios corresponde a: *"... la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los miembros del Congreso y los que devenguen los funcionarios que tienen derecho a ella"*.

Por tal razón el artículo 2 ibídem señaló que para establecer la prima especial de servicios se debe entender como ingresos laborales totales anuales aquellos percibidos por los Miembros del Congreso con carácter de permanentes, incluyendo la prima de Navidad.

Así entonces la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido, que lo pretendido por las normas es que los ingresos de los Magistrados de Altas Cortes y los de los Congresistas fueran *"idénticos"*, protegiendo así la igualdad salarial de funcionarios que ocupan cargos semejantes. Entones, que lo pretendido por el Decreto 10 de 1993 era buscar que a través de la prima especial de servicios se lograra la igualdad entre la remuneración de uno y otro funcionario tomando como base todos los ingresos laborales anuales recibidos por lo miembros del Congreso de la República.²

De esta manera, la norma no realizó diferenciación entre salario y prestaciones sociales, tal como ya lo había expuesto la Sala de Conjuces de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado³, en la que expresó:

(...) "Al referirse, tanto la Ley 4ª de 1992 como el Decreto 10 de 1993 a ingresos laborales totales anuales, dicha expresión engloba todo aquello que en el año percibe en ejercicio de la relación laboral el congresista como tal, sin tener en cuenta si dicha partida es factor de salario o por el contrario corresponde a una prestación social .

En consecuencia, no le es dable al juzgador, distinguir donde la Ley no lo hace, siendo claro que dentro de tal concepto deben incluirse tanto los salarios como las prestaciones sociales"(...)

² Sentencia de Unificación- Consejo de Estado, del 18 de mayo de 2016 Rad No. 250002325000201000246-02

³ Sentencia- 4 de mayo de 2009, Rad No. 250002325000200405209 02, con ponencia del Dr. Luis Fernando Velandia Rodríguez.

279

Por lo anterior, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que conforme la Ley 4 de 1993 y el Decreto 10 del mismo año, los ingresos laborales de los Magistrados de Alta Corte deben ser iguales a los ingresos de los Congresistas, por lo que la suma recibida por los Congresistas por concepto de ingresos laborales totales anuales debe ser igual entre dichos funcionarios en igual de sus prerrogativas laborales.

En lo que tiene que ver con las cesantías el H. Consejo de Estado con la Sentencia de Unificación del 18 de mayo de 2016 ya referida, reiteró lo expuesto anteriormente por esa Corporación⁴, en el sentido de que dicha prestación social que es percibida por los miembros del Congreso constituye un ingreso laboral anual permanente, en tanto *"se trata de una erogación que realiza el empleador anualmente a favor de su trabajador y que se causa por cada día de trabajo del empleado"*, por lo que de esta manera debe ser incluida en la liquidación de la prima especial consagrada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992.

Por lo que la jurisprudencia del máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha concluido, que el auxilio de cesantías debe ser incluido para realizar la liquidación de la prima especial de que trata el artículo 15 de la Ley 4 de 1992; en el entendido, que la norma no hizo diferenciación entre remuneración y prestación social, y en razón a que el hecho de que el artículo 2 del Decreto 10 de 1993 haya incluido la prima de navidad dentro de la base para fijar la prima especial de servicios no desvirtúa lo consignado en el artículo 1 de la norma ibídem, al referirse a los ingresos que por todo concepto reciben de forma anual los miembros del Congreso de la República, sin distinción alguna.⁵

En tal sentido el Consejo de Estado⁶ ha indicado:

"(...) Al referirse, tanto la Ley 4ª de 1992 como el Decreto 10 de 1993 a ingresos laborales totales anuales, dicha expresión engloba todo aquello que en el año percibe en ejercicio de la relación laboral el congresista como tal, sin tener en cuenta si dicha partida es factor de salario o por el contrario corresponde a una prestación social.

En consecuencia, no le es dable al juzgador, distinguir donde la Ley no lo hace, siendo claro que dentro de tal concepto deben incluirse tanto los salarios como las prestaciones sociales.

(...)

⁴ Ibídem

⁵ Consejo de Estado- Sala de Conjuces 4 de mayo de 2009 Rad. 250002325000200405209 02 Actor: NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA

⁶ Ibídem

Sin embargo, no encuentra la Sala, que de ella se pueda deducir, como lo hizo la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que al ponerlos en tal situación, al mismo tiempo los diferenciara de los congresistas para efectos del señalamiento de la fijación de los ingresos laborales totales anuales.

Lo anterior por cuanto si bien en el artículo 16 se refirió a quienes allí expresamente señala, en el artículo 15 puso en pie de igualdad, en lo pertinente a este caso, a los magistrados de las altas cortes con los congresistas con el fin de que se nivelaran los ingresos de unos y otros y para el efecto se refirió, se repite, a ingresos laborales, que como ya se dijo, es un concepto que comprende tanto los salariales como los prestacionales. (...)”

En consecuencia, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que la suma de los ingresos totales recibidos anualmente por los Magistrados debe ser igual a los ingresos totales por año de los miembros de Congreso, sin que esto constituya que tienen la misma remuneración o prestaciones sociales; por lo que dicha Corporación ha ordenado igualar la sumas totales de los ingresos anuales de los magistrados a los reconocidos y pagados a los congresistas.

Al respecto el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Conjuces recientemente expresó⁷:

“(...) No le es dable al Juez escudarse en la autonomía e independencia judicial para pretermittir reglas jurídicas como lo son aquellas que indican que la cesantía es un ingreso anual computable en la prima especial de servicios que a su vez constituye una parte del ingreso del magistrado de alta corte que para la ilación de ideas es base de liquidación de los ingresos totales anuales de los Jueces de la Republica, so pena de atentar contra la estructura misma del ordenamiento jurídico.

Conforme se ha expresado, habrá de revocarse la sentencia impugnada y acceder a las pretensiones de la demanda, en tanto, el precedente jurisprudencial más allá de ser fuente del derecho, desde una perspectiva ampliada, obedece a la plena aplicación del artículo 53 superior, al resultar ser la interpretación normativa más favorable al trabajador, esto es, la fórmula más adecuada a los principios mínimos de protección del trabajo como derecho inherente a la condición humana. (...)

2.2. La Remuneración de los Jueces del Circuito

El artículo 2° del Decreto 1251 de 2009, estableció que para el año 2009, la remuneración que por todo concepto recibiera, entre otros, el Juez del

⁷ Sentencia 23 de enero de 2018 Rad: 150013333005201200072-02

280

Circuito, correspondería al 43% del valor correspondiente al 70% de lo **que por todo concepto devengara anualmente** un Magistrado de Alta Corte, porcentaje que a partir del año 2010 de forma permanente sería del 43.2%.

2.3. De la aplicación de las Sentencias de Unificación

La Corte Constitucional ha indicado en repetidos pronunciamientos⁸ que las decisiones del Consejo de Estado como autoridad de cierre de lo contencioso administrativo tiene el carácter de vinculantes, por ser emanadas de un órgano encargado de unificar jurisprudencia y en virtud de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica –establecidos en la Constitución en sus artículos 13 y 83.

Así, la unificación jurisprudencial ha tomado una alta relevancia en especial desde la expedición de las Leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012, convirtiéndose en normas de carácter obligatorias y vinculantes, tal como lo considerado la H. Corte Constitucional en Sentencia C-179 de 2016, en la cual expresó:

"(...) Si bien se ha dicho que los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley, es claro que en su labor no se limitan a una mera aplicación mecánica de esta última, sino que realizan un ejercicio permanente de interpretación del ordenamiento jurídico que implica esencial-mente(sic) la determinación de cuál es la regla de derecho aplicable al caso y los efectos que de ella se derivan. Incluso se ha entendido que los jueces desarrollan un complejo proceso de creación e integración del derecho que trasciende la clásica tarea de la subsunción y elaboración "de silogismos jurídicos. Precisamente, la actividad judicial supone la realización de un determinado grado de abstracción o de concreción de las disposiciones previstas en el ordenamiento jurídico, para darle integridad al conjunto del sistema normativo y atribuirle, a manera de subregla, a los textos previstos en la Constitución o en la ley un significado coherente, concreto y útil."

De esta forma, el artículo 10 del C.P.A.C.A. estableció que es deber de las autoridades observar las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado, como parte del principio de seguridad jurídica y de la garantía de imparcialidad y objetividad. Por tal razón y conforme lo expuesto en la Sentencia de Unificación- Consejo de Estado, del 18 de mayo de 2016, es deber de este operador judicial darle efectos vinculantes y obligatorios,- para efectos de dar solución efectiva al caso *sub examine*.

3. Concepto de la Violación

⁸ Sentencia C-816 de 2011- - Sentencia C-634 de 2011- Sentencia SU-050-2017

La demandante consideró que con los actos administrativos acusados, se violaron las siguientes disposiciones: artículos 2, 4, 6, 13, 25, 53, 58 y 230 de la Constitución Política; el artículo 2 literal a) y el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, el Decreto 10 de 1993; el artículo 27 del Código Civil; el Decreto 1251 de 2009, el artículo 5 de la Ley 153 de 1887, el artículo 115 de la Ley 1395 de 2010 y el artículo 4 de la Ley 169 de 1986, el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, los decretos 723 de marzo de 2009, 1388 de abril 26 de 2010, 1039 de 4 de abril de 2011, 0874 de 27 de abril de 2012 en su artículo 2 inciso segundo.

4. Caso Concreto:

Ahora bien, de acuerdo a los medios de prueba obrantes en el plenario, se encuentra acreditado lo siguiente:

- Que el día 3 de mayo de 2011 la señora ANA CLOVIS PINZÓN BONILLA, solicitó ante el Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Seccional de Administración Judicial Seccional Tunja, el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales causadas desde el 01 de enero de 2009, con base en lo que por todo concepto percibe anualmente un Magistrado de Alta Corte, liquidación que debe incluir la prima especial de servicios liquidada a su vez con la totalidad de ingresos laborales anuales de carácter permanente que perciben los congresistas, incluso con el auxilio de cesantías. (fls. 17-19).

- Que mediante oficio No DESTJJ11-1947 del 16 de agosto de 2011, el Director Ejecutivo Seccional de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Tunja contestó la petición indicando que la remuneración y prestaciones de la demandante se han cancelado conforme lo establecido en la Ley 4 de 1992, los Decretos 3131 y 3382 de 2005, Decreto 717,1306 de 1978, 3270 de 1979, 3135 y 3138 de 1968, 546 de 1971, 2926 de 1978 y 1045 de 1979, Decreto 3135 de 1968, 3119 de 1978, denegando así lo pretendido.

-. Que la respuesta que antecede, fue objeto del recurso de apelación presentada el día 13 de septiembre de 2011 (fls. 23-25); la cual fue confirmada en todas sus partes mediante Resolución N° 2279 del 1 de febrero de 2013 por el Director Ejecutivo de Administración Judicial - Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (fls. 26-32).

-. Se encuentra acreditado que la señora ANA CLOVIS PINZÓN BONILLA laboraba para la Nación - Rama Judicial, en el cargo de: **JUEZ- JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TUNJA** - Categoría del Circuito conforme el Decreto 2272 de 1989- para los siguientes periodos:

281

CARGO	DESPACHO/CORPORACIÓN	PERIODO	
		INGRESO	SALIDA
JUEZ	JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA	01/01/2009	31/05/2010
JUEZ	JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA	01/06/2010	30/06/2011

9

- Que como Juez Tercero Promiscuo de Familia de Tunja devengó como remuneración anual para la vigencia 2009 la suma de \$ 85.518.930, para el año 2010 la suma de \$ 89.994.228 y para el año 2011 la suma de \$ 43.554.313- hasta el 30/06/2011, (fls. 146- 149)
- De otro parte se tiene, que para los años 2009, 2010 y 2011 la remuneración anual de un Congresista sin inclusión de cesantías e intereses de cesantías era de \$284.116.113, \$289.798.439 y \$298.985.040, respectivamente, y con su inclusión era de \$310.633.617, \$316.846.293 y \$326.890.310 respectivamente, y la de un Magistrado de Alta Corte era de \$294.382.909, \$300.270.566 y \$ 309.789.132, en el mencionado orden(fls 260- 263)¹⁰
- De la comparación de los ingresos totales que devengaron anualmente los Congresistas y los Magistrados de Altas Cortes, se evidencia las siguientes diferencias conforme el material probatorio obrante (fls 260- 263):

Año	MAGISTRADO DE ALTA CORTE	CONGRESISTA
2009	\$294.382.909	\$ 310.633.617
2010	\$300.270.566	\$316.846.293
2011	\$ 309.789.132	\$326.890.310

De acuerdo a lo anterior, se tiene que le asiste derecho a la demandante en reclamar la aplicación del artículo 2 del Decreto 1251 de 2009, relacionado con que la remuneración para el Juez del Circuito debía corresponder al 43% del valor correspondiente al 70% **de lo que por todo concepto devengara anualmente un Magistrado de Alta Corte**, porcentaje que quedaría de forma permanente partir del 2012 en el 43.2%.

Por lo tanto es claro para este estrado judicial, que la remuneración del Juez del Circuito para los años 2009, 2010 y 2011 dependía incuestionablemente con lo que percibía un Magistrado de Alta Corte por

⁹ fl 136
¹⁰ Constancia DEAJRH17-6600 del 14 de diciembre de 2017emitidad por el Director Administrativo - División de Asuntos Legales del Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Fis 260- 263)

todo concepto de forma anual; teniendo que a este último conforme los establecido por la jurisprudencia, no se le estaba liquidando en debida forma la prima especial de servicios incluyéndole el auxilio de cesantías de los Congresista lo que en consecuencia afectaría los derechos laborales de los Jueces del Circuito, como es del caso de la señora ANA CLOVIS PINZÓN BONILLA.

Lo anterior se concreta al revisar la diferencia entre lo percibido por la parte actora y lo que debió percibir si el ingreso de los Magistrados de Altas Cortes se hubiere liquidado correctamente, es decir con la inclusión en la prima especial de servicios del auxilio de cesantías reconocido a los miembros del Congreso de la República, de la siguiente manera:

AÑO	INGRESO QUE DEBIÓ PERCIBIR LOS MAGISTRADOS DE ALTA CORTE	REMUNERACIÓN QUE DEBÍA RECIBIR JUEZ DEL CIRCUITO				INGRESOS RECIBIDOS POR LA DEMANDANTE
	TOTAL	SUBTOTAL		TOTAL		TOTAL
2009	\$310.633.617	70%	\$217.443.531	43%	\$93.500.718	\$ 85.518.930
2010	\$316.846.293	70%	\$221.792.405	43.2%	\$95.814.318	\$ 89.994.228
2011	\$326.890.310	70%	\$228.823.217	43.2%	\$98.851.629	\$43.554.313- hasta el 30/06/2011

Conforme lo anterior, el Despacho encuentra que la demandante percibió una suma inferior a lo que le correspondía conforme los fundamentos normativos y jurisprudenciales antes anotados, y como resultado los actos administrativos demandados transgredieron los supuestos consagrados en los artículos 2, 4 y 53 de la Constitución Política, los artículos 15 y 2 literal a) de la Ley 4 de 1992, el Decreto 10 de 1993 y el artículo 2 del Decreto 1251 de 2009, en cuanto no acatan tales disposiciones siendo necesario declarar la nulidad de los actos administrativos y el restablecimiento de los derechos de la accionante.

En este sentido, queda desvirtuada la excepción propuesta por la parte demandante de "Cobro de la no debido", en razón a que a todas luces existen una diferencia entre lo que legalmente le correspondía al Juez de categoría del Circuito con lo que efectivamente fueron los ingresos anuales de la señora ANA CLOVIS PINZÓN BONILLA para los años 2009, 2010 y 2011, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo determinado por el H. Consejo de Estado la prima especial de servicios de los Magistrado de la Altas Cortes, estaba compuesta además del auxilio de cesantías, situación que conforme se evidencia en la certificación emitida por el

Director Administrativo - División de Asuntos Legales del Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial mediante constancia DEAJRH17-6600 del 14 de diciembre de 2017 (fls 260- 264), no se venía realizando; por lo que de esta forma se liquidó incorrectamente a la demandada la remuneración de que trata el artículo 2 del Decreto 1251 de 2009y así sus prestaciones sociales.

Situación está que será sujeta del restablecimiento del derecho, que dispondrá esta autoridad judicial, no obstante no se atenderá a la pretensión relacionada con la liquidación de la remuneración y las prestaciones sociales futuras de la demandante conforme lo previsto en esta sentencia, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo probado en este caso, la señora ANA CLOVIS PINZÓN BONILLA terminó su vínculo como Juez Tercero Promiscuo de Familia de la ciudad de Tunja el 30 de junio de 2011 como consta a folio 236 de la actuación

- Prescripción:

Desatado lo anterior, y como quiera que se accederá la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados y a restablecer los derechos de la señora ANA CLOVIS PINZÓN BONILLA, se procede a verificar si los derechos reclamados por la demandante, se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción.

Para esto, se evidencia por parte del Despacho que la reclamación en sede administrativa se interpuso el 3 de mayo de 2011 tal como consta a folios 17 a 19 de la actuación, es decir, dentro de los tres años siguientes a que cesó su vínculo como Juez Tercero Promiscuo de Familia de Tunja (30 de junio de 2011, como consta a fl 136) y de haberse configurado el derecho, no siendo aplicable el fenómeno prescriptivo consagrado en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

Las sumas que se ordena reconocer, serán ajustadas en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 y devengarán intereses moratorios tal como lo prevé el artículo 192 ibídem.

8. De las costas:

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, ante la prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda, se requiere fundamentar la imposición de costas, por lo que el Despacho precisa que están debidamente acreditadas en el proceso con los gastos ordinarios del proceso en que incurrió el demandante (gastos de notificación- fl 116), y

adicionalmente, fue necesario contratar los servicios de un profesional del derecho para que la representara en el trámite del presente proceso, generándose así las respectivas agencias en derecho.

Así las cosas, se condenará en costas y agencias en derecho a la parte vencida, tal como lo ordena el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del C.P.A.C.A., las cuales serán liquidadas por Secretaría de conformidad con el artículo 366 del CGP.

En los términos del numeral 3.1.2. del Acuerdo 1887 de 2003, fíjese como agencias en derecho la suma del 1% del valor de las pretensiones de la demanda, esto es, la suma \$ 181.967.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos contenido en el Oficio DESTAJ11-1947 del 16 de agosto de 2011 y en la Resolución No. 2279 del 1 de febrero de 2013 mediante los cuales negó a la señora **ANA CLOVIS PINZÓN BONILLA** el reconocimiento, liquidación y pago de la diferencia salarial para los años 2009, 2010 y 2011, correspondiente al 43% y 43.2% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, según lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1251 del 14 de abril de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a pagar en favor de la señora **ANA CLOVIS PINZÓN BONILLA**, el valor correspondiente a la diferencia salarial de la remuneración que por todo concepto percibió para los años 2009, 2010 y 2011 como Juez del Circuito, comparado con el 43% y 43.2% respectivamente, sobre el 70% de lo que por todo concepto perciba anualmente un Magistrado de Altas Cortes, a partir del 1 enero de 2009 y hasta el 30 de junio de 2011 fecha en que fue desvinculada del servicio conforme lo señalado en el artículo 2º del Decreto 1251 de 2009, para tal efecto deberá tenerse en cuenta todo lo percibido por los Magistrados de Altas Cortes, incluido el pago de la prima especial de servicios, ésta última, liquidada con inclusión del auxilio de cesantías devengado por los Congresistas.

283

TERCERO: La **NACIÓN - RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** deberá descontar de las anteriores sumas, las ya canceladas, y de las diferencias salariales efectuar los descuentos con destino al sistema de seguridad social, sobre los aportes que no se hubieran efectuado.

CUARTO: ORDENAR a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a pagar indexación de las sumas adeudadas de conformidad con las previsiones del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A a efectos de que ésta pague su valor actualizado, para lo cual se tendrá en cuenta la fórmula en matemática financiera acogida por el Consejo de Estado y devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta sentencia, tal como lo prevé el artículo 192 del C.P.A.C.A.

$$R = R.H. \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por la cifra que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial a la fecha que debió hacerse el pago. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo

QUINTO: Las sumas que se ordena reconocer devengaran intereses conforme a los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011

SEXTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Liquídense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda.

SÉPTIMO: En los términos del numeral 3.1.2. del Acuerdo 1887 de 2003, fíjese como agencias en derecho la suma del 1% del valor de las pretensiones de la demanda, esto es, la suma \$ 181.967.

OCTAVO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

NOVENO: En firme esta providencia para su cumplimiento, por Secretaría, remítanse los oficios correspondientes, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENY EDELMIRA BECERRA PUERTO
Juez - Ad hoc

